

DECRETO 865-1970, de 12 de marzo, por el que se amplían las condiciones requeridas para la Designación de Maestros de Escuelas de Patronato en localidades de censo superior a diez mil habitantes.

Las vigentes normas en materia de provisión de Escuelas en régimen de Consejo Escolar Primario exigen determinados requisitos para que un Maestro pueda ser propuesto por el Patronato para el desempeño de Escuelas tuteladas por el mismo situadas en localidades de censo superior a diez mil habitantes, figurando entre tales exigencias la de desempeñar o haber desempeñado en propiedad definitiva Escuela en localidad de este censo, obtenida por régimen ordinario de provisión.

La apuntada circunstancia, que no supone en modo alguno una especial formación que capacite por sí al Maestro para el desempeño de Escuelas en localidades de censo superior a diez mil habitantes, como lo es por el contrario el haber aprobado las oposiciones a plazas de tal censo, supone tan sólo la culminación de una aspiración profesional, a la que se accede por el simple devenir del tiempo en activo servicio, y que habilita al Maestro para obtener Escuelas de Patronato en localidades del repetido censo.

Sin perjuicio de mantener un sistema selectivo de acceso directo a Escuelas de localidades de censo superior a diez mil habitantes, que sirva de estímulo al Magisterio estudianto, y en tanto se llega a la adecuada estructuración del mismo a la vista de las nuevas orientaciones en materia de Educación General Básica, y con el fin de que los Patronatos no vean en tanto disminuidas sus posibilidades de selección de Maestros para formular sus propuestas, se estima conveniente obviar tal dificultad con la adopción de medidas conducentes al fin apuntado, como es la de ampliar el restrictivo concepto de desempeñar Escuela de censo superior a diez mil habitantes, por el más amplio de reunir las condiciones profesionales para poder alcanzarlo en concurso general de traslados, lo que evitaría de otra parte al Maestro el hecho no infrecuente de acudir, con riesgo de incertidumbre, a los concursos para alcanzar vacante en localidades del citado censo, casi a los exclusivos efectos de colocarse en situación de poder ser propuesto ulteriormente para una Escuela de Patronato en las mismas.

Una dilatada experiencia demuestra a este respecto que con una puntuación de quince puntos a efectos de concurso se alcanza normalmente destino en localidades de censo superior a diez mil habitantes, por lo que parece adecuado tomar como módulo una determinada puntuación con la que, sin necesidad de acudir previamente al concurso para obtenerla de hecho, se reputa condición bastante a los efectos de propuesta para Escuelas de Patronato en localidades de censo superior a diez mil habitantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Los Maestros nacionales que cuenten a efectos de concurso general de traslados con una puntuación de quince puntos en adelante, podrán ser propuestos, sin más, para el desempeño de Escuelas de Patronato en localidades de censo superior a diez mil habitantes, cualquiera que sea el de la localidad de que son titulares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Estatuto del juguete de interés pedagógico.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2061/1969, de 16 de agosto (Boletín Oficial del Estado de 29 de septiembre), por el que se regula la clasificación del juguete, determina en su artículo tercero la promulgación del Estatuto del juguete, teniendo en cuenta lo dispuesto por los Ministerios de Industria y de Comercio dentro de sus respectivas competencias, en el que deberán fijarse las características de los juguetes, el procedimiento de clasificación, tipos de certificado y cuanto se considere conveniente para el mejor desarrollo de la producción de juguetes con finalidad formativa.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

CAPÍTULO PRIMERO

CARACTERÍSTICAS DE LOS JUGUETES

Artículo 1.º Son objeto del presente Estatuto los juguetes que, de acuerdo con los distintos niveles de edad del niño, puedan contribuir a su formación.

Art. 2.º Estos juguetes se clasificarán en las siguientes categorías:

- Juguetes educativos que coadyuven de forma espontánea al desarrollo de las facultades del niño.
- Juguetes didácticos que puedan ser utilizados como instrumentos pedagógicos en los primeros niveles de la enseñanza.

Art. 3.º Para que un juguete pueda ser clasificado como educativo precisará reunir las siguientes características:

- Deberá estar fabricado con materiales duraderos, no inflamables, que permitan indefinidamente su lavado; de tacto agradable, de gran resistencia al uso y ausente de toda toxicidad. No debe tener puntas ni esquinas ni bordes cortantes.
- Los colores deberán ser limpios, simples y vivos.
- El juguete educativo ofrecerá al niño diferentes tipos de posibilidades:
 - De participación. Que le incite a hacer algo con él, le ayude a imaginar nuevos usos del mismo y desarrolle su creatividad.
 - De descubrimiento. Que le permita un enriquecimiento en las nociones de las formas, los colores, los sonidos, las ideas.
 - De estructuración. Que le estimule a crear libremente situaciones y ambientes.
 - De relación, imitación y convivencia, facilitándole poner afecto y exteriorizar sus instintos.
- El juguete educativo deberá poder adecuarse a una determinada edad del niño.

Art. 4.º El juguete didáctico deberá tener, además de las características señaladas para el juguete educativo, las siguientes:

- Que permita al niño el manejo inteligente y objetivo del mismo y que le lleve a un aprendizaje activo de la materia en que se fundamenta.
- Que, mediante su uso, los niños hagan manipulaciones y medidas, realicen trabajos prácticos que les incite en la experimentación y estimule en ellos al hábito de una incipiente investigación.
- Que sea adecuado su manejo dentro del marco de la enseñanza, favoreciendo la participación colectiva.
- El juguete didáctico está ideado especialmente para la enseñanza de determinadas disciplinas o quehaceres, aplicados a los distintos niveles, y, mediante su uso, se ejercita el niño en una actividad instructiva y, al mismo tiempo, eminentemente formativa.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Art. 5.º Como Organismo para la clasificación del juguete de interés pedagógico, se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia la Comisión Técnica del Juguete, con ámbito nacional.

Art. 6.º La Comisión Técnica funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

El Pleno de la Comisión estará constituido de la forma siguiente:

- Presidente: El Director general de Enseñanza Primaria.
Vicepresidente: El Subdirector general de Orientación Pedagógica.
Secretario Técnico: De libre designación del Director general.
Vocales: Un Inspector central de Enseñanza Primaria, un representante del Ministerio de Industria, un representante del Ministerio de Comercio, el Presidente de la Agrupación Intersindical de Fabricantes de Juguetes, como representante de la Organización Sindical; el Presidente de la Feria del Juguete, cinco Vocales, designados por el Ministerio a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria entre personas destacadas en el estudio del juguete y su aplicación práctica; dos Vocales, nombrados a propuesta del Ministerio de Industria; dos, a propuesta del Ministerio de Comercio; dos, a propuesta de la Organización Sindical; dos, a propuesta de la Feria del Juguete, y dos, entre personas relevantes de las Asociaciones de carácter familiar.

Actuará como Secretario adjunto un funcionario designado por el Director general de Enseñanza Primaria.